



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 21/2021

EXP. N.º 00044-2020-PHD/TC
LIMA
MARINA HUAMÁN HUAYTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2020, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, y Sardón de Taboada, pronuncian la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marina Huamán Huayta contra la resolución de fojas 152, de fecha 18 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en el extremo que dispuso exonerar a la entidad emplazada del pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 27 de junio de 2018, la parte demandante interpone demanda de *habeas data* contra el Instituto Nacional Materno Perinatal y el Ministerio de Salud. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe de manera documentada sobre los montos pagados a su persona respecto de la bonificación especial prevista en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94, la cual «[...] debe contener en forma específica los montos que [le] han pagado, qué meses y fechas y desde cuándo se han pagado y hasta cuando, asimismo señale el monto mensual que conforme a ley [le] corresponde cobrar. Así como los montos y meses pendientes de pago». Asimismo, solicita el pago de los costos del proceso.

Contestaciones de la demanda

El procurador público del Ministerio de Salud propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contesta la demanda. Señala que la demandante previamente no presentó su solicitud de acceso a la información pública al Ministerio de Salud y que por ello no cumplió con lo dispuesto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

El Instituto Nacional Materno Perinatal, representado por el procurador público del Ministerio de Salud, contesta la demanda. Alega que la petición planteada por la demandante no se encuentra referida a una información previamente creada u obtenida por el Instituto, menos aún se trata de un informe financiado por el presupuesto público, puesto que dicha información no existe, sino que debe ser elaborada.

Resoluciones de primer y segunda grado o instancia

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2018, declara fundada en parte la demanda. En el extremo que declara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00044-2020-PHD/TC
LIMA
MARINA HUAMÁN HUAYTA

fundada la demanda considera que la información solicitada no se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública, por lo que tiene carácter público. En cuanto al extremo que declara improcedente la demanda señala que la información solicitada implica que la emplazada elabore y produzca un informe detallado respecto de los montos pendientes de pago por el concepto previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia 037-94.

A su turno, la Sala revisora confirma en parte la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demanda y revoca la sentencia en el extremo referido a la entrega de copias de planillas a la demandante y al pago de los costos del proceso y, reformándola, dispone la entrega únicamente de sus boletas de pago y exonera a la parte emplazada del pago de los costos del proceso.

En el recurso de agravio constitucional la parte demandante impugna el extremo referido a la denegatoria del pago de costos del proceso.

FUNDAMENTOS

Análisis de la controversia

1. En el caso de autos, el *ad quem* confirma la apelada en el extremo que declara fundada en parte la demanda y ordena la entrega de la información solicitada, y la revoca en el extremo relativo a la condena de costos y, reformándola, exonera a la parte emplazada del pago de los costos del proceso. El *ad quem* considera que «[...] el requerimiento expreso en sede administrativa implicaba la elaboración de informes y análisis de datos, por lo que la entidad denegó expresamente el pedido [...], por lo cual no se advierte agravio al derecho constitucional protegido que contiene el Habeas Data. Dado que, su pedido tal como fue planteado era notoriamente inatendible».
2. Respecto a las costas y costos del proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

Artículo 56. Costas y Costos

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos. En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Al respecto, el artículo 47 de la Constitución Política, con relación a la defensa judicial del Estado, indica lo siguiente:

Defensa Judicial del Estado

Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00044-2020-PHD/TC
LIMA
MARINA HUAMÁN HUAYTA

Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

4. En reiterada jurisprudencia sobre la materia, este Tribunal ha establecido lo siguiente:

[...] si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que comprenda a los costas y costos del proceso; [...] cuando dicha disposición se refiere a los "gastos judiciales", está haciendo alusión a lo que el [artículo 410° del] Código Procesal Civil denomina costas [...]" [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas "[...] están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso.

Que, en efecto, el artículo 47° de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413° del CPC establece que el Estado se encuentra "exent[o] de la condena en costas y costos", en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56° CPCConst) (Resolución 8911-2006- PA/TC, considerandos 5 y 6. Criterio reiterado en la Resolución 0971- 2005-PA/TC, Resolución 01780-2009-PA/TC, Resolución 02880- 2009-PA/TC, entre otros).

5. Como es de verse, la jurisprudencia constitucional resulta uniforme con relación a la condena del pago de costos procesales del Estado cuando se identifique la lesión de un derecho fundamental y se declare fundada la demanda (o fundada en parte), de acuerdo con lo que disponen expresamente el artículo 47 de la Constitución y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dado que la condena al pago de costos es consecuencia legal del carácter estimatorio de un proceso constitucional (Expediente 02371-2015-PA/TC).
6. Así las cosas, una sentencia que declara fundada la demanda implica la lesión del derecho invocado. En efecto, resulta evidente que la conducta lesiva por parte de la emplazada llevó a la demandante a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que, en el presente caso, le generó costos para accionar el presente proceso, costos que, de acuerdo con el artículo 56 antes citado, deben ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.
7. En consecuencia, este Tribunal estima que en el presente caso la decisión de la Sala superior contraviene el texto expreso del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y, dado que la demanda de autos fue declarada fundada en parte, resulta evidente que la conducta lesiva previa de la emplazada —constada por la Sala superior— generó en la demandante la necesidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00044-2020-PHD/TC
LIMA
MARINA HUAMÁN HUAYTA

de solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que le originó costos para promover el presente proceso de *habeas data*, los cuales deben ser asumidos por la parte emplazada.

8. Cabe precisar que la Sala superior declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del Ministerio de Salud, por lo que corresponde al Instituto Nacional Materno Perinatal asumir el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de los costos del proceso; en consecuencia, **ORDENA** al Instituto Nacional Materno Perinatal el pago de los costos procesales a favor de la demandante, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA